ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00171/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926279026 -926054729 **Fax:** 926278918
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000770
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000394 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [redacted]
Abogado:
Procurador D./Dª: [redacted]
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, AGUAS DE PUERTOLLANO
Abogado: [redacted],
Procurador D./Dª , [redacted]

SENTENCIA

En Ciudad Real a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 394/2021 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado frente a la resolución de 9 de julio de 2021, que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial en el expediente [redacted], dictada por el Ayuntamiento de Puertollano.
Son partes en dicho recurso: como demandante DOÑA [redacted], representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [redacted], asistida de Letrado D. [redacted], en sustitución de D. [redacted]; como demandado el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, asistido de Letrada Doña [redacted] y codemandada la entidad AGUAS DE PUERTOLLANO S.L., asistida de Letrado D. [redacted]
Se fijó el procedimiento en cuantía de 23.852,21 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó por la Sra. Procuradora escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que:
-Se declare la responsabilidad solidaria de la codemandada AGUAS DE PUERTOLLANO S.L.
-Se condene a las codemandadas a satisfacer conjunta y solidariamente a Doña [redacted] la cantidad de 23.852,21€ por las lesiones, más el interés legal hasta el completo pago, con expresa imposición de costas a los codemandados

Firmado por: MARIA REYES CABAÑAS PULIDO
27/10/2023 11:31

Firmado por: ESTHER MARQUEZ MEJIAS
27/10/2023 12:53

[redacted] [redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 26/10/2023.
TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada y codemandada hicieron las alegaciones que estimaron oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo y pericial. Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución de 9 de julio de 2021, que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial en el expediente [redacted] dictada por el Ayuntamiento de Puertollano.
Según relata la Sra. [redacted], el día 2/03/2019 sobre las 21.00 horas, caminaba a la altura del nº [redacted] de la Calle [redacted] de Puertollano, cuando en un momento introdujo el pie en una arqueta ubicada en la vía pública sin tapa. A consecuencia de ello, sufrió lesiones. Se aportó con la demanda, informe médico pericial.

SEGUNDO.- La Sra. Letrada del Ayuntamiento de Puertollano en su contestación alegó inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, en aplicación del art. 69 e) de la LJCA, al haber interpuesto el recurso contencioso administrativo, una vez transcurrido el plazo de dos meses para su interposición.
En relación al fondo, se opuso e hizo suyas las alegaciones de la entidad codemandada.

TERCERO.- El Sr. Letrado de AGUAS DE PUERTOLLANO S.L, en su contestación alegó el hecho de que la reclamación es de fecha 11/03/2019 , dictándose resolución en vía administrativa en fecha de 14/03/2019, no interponiéndose ningún recurso frente a la misma.
Afirma que en fecha de 24/06/2021 interpone nueva reclamación , sobre los mismos hechos, notificándose de la resolución aquí recurrida el día 27/07/2021 y el presente recurso lo interpuso el 17/12/2021.
Respecto al fondo, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso interpuesto, con condena en costas a la parte recurrente.

CUARTO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2011 -ROJ: STS 3477/2011 - recuerda la que es jurisprudencia constante en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Publicas en los siguientes términos:
"La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:
a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
c) Ausencia de fuerza mayor.
d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".
En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.
Se insiste STC 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".
Y también repite la jurisprudencia (por todas SSTS 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria.
Ya la STS de 9 de mayo de 1991 al desestimar el recurso contencioso administrativo proclama que al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente.
Por su parte las SSTS de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

QUINTO.- Sobre la inadmisibilidad del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el art. 46.1 de la LJCA de 13 de julio de 1998 "*El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa especifica, se produzca el acto presunto. (...)*
4. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se contará desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición o en que éste deba entenderse presuntamente desestimado."

A su vez el art. 69 LJCA dispone "*La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: (...):*
e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido."

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Sobre la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, la Sra. Letrada del Ayuntamiento de Puertollano y el Sr. Letrado de AGUAS DE PUERTOLLANO, consideran que el recurso ha sido interpuesto fuera del término de dos meses previsto en la Ley.
La Sra. [redacted] fue notificada de la resolución recurrida el día 27/07/2021, el presente recurso lo interpuso el 17/12/2021.
El Sr. Letrado de la parte actora puntualizó en el plenario, que la demandante en fecha de 8/07/2020 quedó estabilizada de sus lesiones. Motivo por el cual, considera que la reclamación por responsabilidad patrimonial, se encuentra dentro de plazo.
No obstante, no nos encontramos ante una alegación de prescripción por transcurso del plazo de un año. Ese extremo, no se discute. Lo que alegan las demandadas, es el hecho de que a fecha de interposición del recurso contencioso administrativo ante esta Jurisdicción, habían transcurrido el plazo de dos meses para interposición del recurso. Por tanto, no es prescripción, lo que existe es una extemporaneidad en la presentación del recurso, que conlleva la inadmisión del mismo.
Por todo lo anterior, se estima la inadmisibilidad del recurso alegada.
En conclusión, se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, declarando conforme a derecho, la resolución administrativa dictada desestimatoria de la solicitud de responsabilidad patrimonial.

SEXTO.- Conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, si bien se inadmite el recurso, no se realiza especial pronunciamiento en costas.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

INADMITIR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA [redacted] representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Medina Carpintero, frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO y la entidad AGUAS DE PUERTOLLANO S.L., sin hacer especial pronunciamiento en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

LA MAGISTRADA-JUEZ LA L.A.J.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.